



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-713/2021

PARTE ACTORA:
ISMAEL PÉREZ HERRERA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 29 (veintinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia”, respecto de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 14, en Puebla, en lo que fue materia de impugnación.

G L O S A R I O

Candidatura	Candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 14, en Puebla
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convenio	Convenio de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia” para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo INE/CG308/2020. El 30 (treinta) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General aprobó el acuerdo referido, en que estableció diversos criterios y plazos para los procedimientos relacionados con el período de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Convocatoria. El 22 (veintidós) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Comité Ejecutivo emitió la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021; la publicó el 23 (veintitrés) siguiente; y fue modificada en diversas ocasiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

3. Solicitud de registro. La parte actora manifiesta que el 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno)¹ presentó su solicitud de registro a la Candidatura por MORENA.

4. Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia”

4.1. Aprobación de la solicitud de registro. El 15 (quince) de enero, el Consejo General emitió la resolución INE/CG21/2021, respecto de la solicitud de registro del Convenio para postular 151 (ciento cincuenta y un) fórmulas de candidaturas.

Esa resolución fue confirmada por la Sala Superior, el 10 (diez) de febrero, por las razones y fundamentos señalados en la sentencia emitida en los juicios SUP-JDC-81/2021 y acumulado.

4.2. Modificación. El 25 (veinticinco) de marzo, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG326/2021, respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio para -ahora- postular 183 (ciento ochenta y tres) fórmulas de candidaturas.

5. Juicio de la Ciudadanía

5.1. Demanda y turno. El 2 (dos) de abril, la parte actora presentó demanda ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; la cual fue recibida en esta Sala Regional el 7 (siete) de abril, con la que se formó el expediente SCM-JDC-713/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente esté señalado otro año.

5.2. Instrucción. El 10 (diez) de abril, la magistrada instructora recibió el medio de impugnación; el 20 (veinte) siguiente, entre otras cuestiones, admitió el juicio, con las reservas precisadas en el acuerdo correspondiente, admitió las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora; y, en su momento, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio porque es promovido por una persona ciudadana para controvertir -en salto de instancia- cuestiones relacionadas con la Candidatura (diputación federal por mayoría relativa federal en Puebla), que considera vulneran su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-d).
- **Ley de Medios:** 3.2-c), 4.1, 79.1, 80.1-g) y 83.1-b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera².

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado y el órgano responsable

La parte actora señala como responsables a la Comisión de Elecciones y al Consejo General, a quienes atribuye lo siguiente:

- **De la Comisión de Elecciones:**

- la relación de solicitudes de registro aprobadas para candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, publicada el 29 (veintinueve) de marzo, por la Comisión de Elecciones;
- la aplicación del Convenio, para determinar la Candidatura; y,
- la omisión de emitir una resolución donde se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes a la Candidatura.

- **Del Consejo General controvierte:**

- el acuerdo INE/CG308/2020 que establece diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el período de precampañas para el proceso electoral federal 2020-2021, en especial su resolutivo cuarto, relacionado con los plazos de registro de convenios de coalición; y,
- la resolución INE/CG21/2021³, respecto de la solicitud de registro del Convenio.

De la lectura integral de la demanda, considerando que el órgano jurisdiccional debe advertir lo que la parte actora quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud su intención⁴, para esta Sala

³ Esta Sala Regional considera que por error el actor indicó que se trataba del acuerdo INE/CG308/2020.

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA**

Regional en este juicio **el acto impugnado es únicamente la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del Convenio, respecto de la Candidatura, atribuido a la Comisión de Elecciones.**

Lo anterior porque resulta evidente la voluntad de la parte actora de impugnar tales actos en vinculación con la Candidatura a la que la parte actora aspira, lo que implica que -en su caso- el estudio del acuerdo INE/CG308/2020 y de la resolución INE/CG21/2021 se realizará con relación a su incidencia en la relación de solicitudes de registro aprobadas respecto de la Candidatura.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que en este Juicio de la Ciudadanía **no son actos impugnados** el acuerdo INE/CG308/2020 y la resolución INE/CG21/2021, emitidos por el Consejo General, aunque se mencionen en la demanda.

Ahora, **tampoco es un acto impugnado** en este Juicio de la Ciudadanía la omisión de emitir una resolución donde se verifique el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes a la Candidatura, dado que depende de la aplicación del Convenio; cuestión que, en su caso, se analizará a la luz de tal aplicación.

TERCERA. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR (consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-713/2021

3.1. Concepto

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución y el 80.2 de la Ley de Medios disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁵.

3.2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del Convenio, respecto de la Candidatura; y solicita que esta Sala Regional conozca el asunto en salto de instancia partidista dado que los partidos políticos tendrían hasta el 28 (veintiocho) de febrero para resolver las impugnaciones sobre las diversas candidaturas, entre ellas a la que aspira.

Al respecto, contra el acto que controvierte la parte actora, según se establece en el artículo 37 y 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, procedería el **procedimiento sancionador electoral**, al tratarse de una posible transgresión a sus derechos partidistas, con relación a un proceso de selección de candidaturas.

Lo ordinario sería exigir a la parte actora que agotara la instancia intrapartidaria señalada en el párrafo previo, al ser el órgano competente para resolver la controversia que plantea; sin embargo, en el caso existe una excepción al principio de definitividad.

Esta Sala Regional estima que procede el salto de instancia, atendiendo a que la materia de controversia está relacionada con una candidatura a una diputación federal y el 4 (cuatro) de abril comenzó la etapa de campañas electorales a dichos

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

cargos⁶, por lo que es evidente el riesgo a una merma en los derechos de la parte actora en caso de que tuviera razón.

3.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁷.

En ese sentido, si como se señaló en el apartado anterior, el medio de defensa intrapartidario originalmente procedente es el procedimiento sancionador electoral, para que fuese procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición del medio de impugnación intrapartidario.

⁶ La etapa de campañas para diputaciones federales transcurre del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio, lo que tiene fundamento en el artículo 252.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y está señalado en la página de Internet oficial del INE en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>. La página de Internet se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

Al respecto, la parte actora reconoce⁸ que el 29 (veintinueve) de marzo la Comisión de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, para el proceso electoral 2020-2021. Además, la parte actora anexa a la demanda copia de la cédula en la que se hace constar que esa lista fue publicada en la referida fecha en los estrados⁹ de MORENA, por lo que es aplicable la jurisprudencia 11/2003 de rubro **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**¹⁰.

En ese sentido, si la parte actora conoció de la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del Convenio, respecto de la Candidatura, el 29 (veintinueve) de marzo y presentó su demanda el 2 (dos) de abril, es vidente que lo hizo dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales para tal efecto.

En consecuencia, se cumplen los requisitos para el conocimiento *per saltum* (en salto de instancia) de este Juicio de la Ciudadanía.

⁸ En los puntos 4.1 y 7.5

⁹ En el documento que anexa dice que la lista se publicó en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.si y en los estrados físicos en el domicilio de la sede nacional del partido político.

¹⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), página 9.

CUARTA. Causas de improcedencia

4.1. Falta de definitividad

En el informe circunstanciado, rendido por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo y representante de la Comisión de Elecciones, se hizo valer como causa de improcedencia de este Juicio de la Ciudadanía la falta de definitividad.

Esta Sala Regional **desestima** esa causa, por los motivos dados al asumir el salto de instancia, conforme a la tercera razón y fundamentos de esta sentencia.

4.2. Falta de interés jurídico

El coordinador jurídico del Comité Ejecutivo y representante de la Comisión de Elecciones, en su informe circunstanciado, invocó también la falta de interés jurídico como causa de improcedencia de este Juicio de la Ciudadanía, señalando que la parte actora no podría alcanzar su pretensión final pues -conforme a la cláusula tercera del Convenio- la designación de la Candidatura tendría origen en un instituto político diverso a MORENA, el Partido del Trabajo, por lo que en la lista de solicitudes de registro aprobadas tal partido político no postuló alguna fórmula para esa Candidatura.

No obstante, esta Sala Regional determinó que precisamente la materia de controversia de este Juicio de la Ciudadanía es la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del Convenio, respecto de la Candidatura.

En ese sentido, para evitar el vicio lógico de petición de principio¹¹, esta Sala Regional considera que ello debe ser analizado al estudiar los agravios correspondientes. De ahí que esta causa de improcedencia resulta **inatendible**.

Cabe señalar que, en este caso, en el informe circunstanciado no existe alguna manifestación sobre que la parte actora no acreditara haber presentado su solicitud de registro en la Candidatura, sino que la causal invocada está relacionada con que no existe un derecho sustancial que se hubiera lesionado porque -en términos del Convenio- la Candidatura debía emanar de un partido político diferente de MORENA. También cabe hacer notar que la parte actora manifiesta que sí solicitó su registro, pero no le dieron acuse de recibido.

La cuestión anterior solo será analizada en el supuesto que la Candidatura, en aplicación del Convenio, le correspondiera a MORENA; en otro supuesto, sería inútil analizar si fue o no presentada una solicitud de registro a una candidatura cuyo origen partidista es diferente a la que la parte actora solicitó.

4.3. Cambio de situación jurídica

En el informe circunstanciado se señala que hubo un cambio en la situación jurídica porque el 3 (tres) de abril el Consejo General emitió el acuerdo por el que registró las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso de la Unión, entre otras.

¹¹ La petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VIII, mayo de 2012 [dos mil doce], tomo 2, página 2081).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-713/2021

Esta Sala Regional **desestima** esa causa de improcedencia de este medio de impugnación porque el hecho de que el Consejo General haya aprobado el registro de las candidaturas no genera un cambio de situación jurídica que lo deje sin materia.

En términos de los artículos 9.3 y 11.1-b) de la Ley de Medios y 74.4 del Reglamento Interno de este tribunal, los medios de impugnación deben desecharse o sobreseerse si el órgano o la autoridad responsable del acto impugnado lo modifica o revoca de tal manera que la impugnación quede sin materia. Así, lo que produce la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede sin materia, por lo que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En el caso, el hecho de que el Consejo General haya emitido el acuerdo INE/CG337/2021, *por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021*¹², no genera que este Juicio de la Ciudadanía quede sin materia, ya que es criterio de esta Tribunal Electoral que el registro de las candidaturas no consuma de modo irreparable el acto impugnado.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 (quince) de abril.

En efecto, la jurisprudencia 45/2010 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**¹³, establece que la conclusión del plazo para solicitar el registro de una candidatura no genera que la selección intrapartidista se consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión de la parte actora, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En ese sentido, en el caso, con independencia de la emisión del acuerdo INE/CG337/2021, subsiste la materia de controversia y, por ello, se desestima la causa de improcedencia hecha valer.

Criterio similar estableció esta Sala Regional al atender la causa de improcedencia hecha valer al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDc-564/2021.

4.4. Extemporaneidad

En el informe circunstanciado también se hace valer como causa de improcedencia -entre otras- la extemporaneidad de la demanda para impugnar el Convenio, que fue aprobado por el Consejo General el 15 (quince) de enero, dado que la demanda fue presentada hasta el 2 (dos) de abril; asimismo, en el informe circunstanciado dice que aún considerando la fecha de aprobación de la modificación del Convenio (aunque no haya modificado lo relativo a la Candidatura), esto es el 25 (veinticinco) de marzo, de igual manera la demanda resultaría extemporánea.

¹³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 44 y 45.

Esta Sala Regional **desestima** la causa de improcedencia referida porque, en términos de la precisión del acto hecha en esta sentencia, el Convenio, su modificación y la aprobación correspondiente -por parte del Consejo General- no son los actos impugnados en este Juicio de la Ciudadanía.

Asimismo, conforme a lo determinado al analizar la procedencia del salto de la instancia, la demanda fue presentada en el plazo establecido para tal efecto, por lo que hace a la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del Convenio, respecto de la Candidatura.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 9.1, 13.1-b), 79.1 y 80.1-g) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló un correo electrónico para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, es posible advertir el acto impugnado y el órgano responsable, mencionó los hechos en que se basa y los agravios que le causan, y ofreció pruebas.

b. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos están cumplidos en términos de lo razonado al asumir el salto de instancia, conforme a la tercera razón y fundamentos de esta sentencia.

c. Legitimación. La parte actora cumple este requisito pues es una persona ciudadana que promueve este juicio por

derecho propio, al considerar que fue vulnerado su derecho político-electoral a ser votada.

d. Interés jurídico. Este requisito será ser analizado al estudiar el fondo del asunto, por las razones dadas en la cuarta razón y fundamento de esta sentencia.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1. Causa de pedir. La parte actora considera que se vulnera su derecho a ser votada, porque no se debió aplicar el Convenio para determinar la Candidatura de MORENA, pues la solicitud de registro de ese convenio no ocurrió 30 (treinta) días antes del inicio de las precampañas.

6.2. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional decrete la nulidad de la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia”, a fin de que no se aplique con relación a la Candidatura, y ordene a la Comisión de Elecciones la tenga como persona única postulante a la Candidatura por MORENA.

6.3. Controversia. Esta Sala Regional determinará si fue correcto que en la relación de solicitudes de registro aprobadas, publicada por la Comisión de Elecciones, en aplicación del Convenio, no se haya hecho mención a la Candidatura.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

7.1. Síntesis de la demanda y forma en que serán estudiados los agravios

La parte actora expone que no se debió aplicar el Convenio y en la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-713/2021

de selección de candidaturas de MORENA a diputaciones por el principio de mayoría relativa del Congreso de la Unión, para el actual proceso electoral, debió estar señalada la Candidatura.

La parte actora considera que la Comisión de Elecciones no debió aplicar el Convenio porque -en términos del acuerdo INE/CG308/2020- las solicitudes de registro de convenios de coalición debían presentarse el 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), pero -estima- no mediaban 30 (treinta) días antes del inicio del periodo de precampañas, como lo estipula el artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, para la parte actora, el que se haya reservado la Candidatura a la Coalición parcial “Juntos Hacemos Historia”, en términos del Convenio, genera que no se haya emitido una resolución en la que se verificara el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas que aspiraban a ésta, así como se haya omitido la valoración y calificación de su perfil, y -en su caso- la realización de una encuesta o estudio de opinión.

* * *

Esta Sala Regional estudiará los agravios agrupados en un mismo apartado; lo que no afecta a la parte actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁴.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

7.2. Estudio de los agravios

A juicio de esta Sala Regional, deriva de un acto partidista consentido (el Convenio) el que en la relación de solicitudes de registro aprobadas, publicada por la Comisión de Elecciones, no se haya hecho mención a la Candidatura; por lo que los agravios son **inoperantes**.

En principio, cabe señalar que los agravios de la parte actora están dirigidos a evidenciar una posible afectación por la emisión de la relación de solicitudes de registro aprobadas por MORENA para sus candidaturas a diputaciones federales, en específico el efecto de la aplicación del Convenio al caso de la Candidatura.

En ese sentido tienen como fin demostrar una transgresión en el procedimiento interno de selección de candidaturas de MORENA, derivado de la aplicación de dicho Convenio.

Ahora, es criterio de este Tribunal Electoral que, los partidos políticos, en términos del principio constitucional de autoorganización y libre determinación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, en cuyos casos los procesos internos de selección de candidaturas pueden suspenderse o dejar sin efectos su resultado, sin que esto implique, en principio, una vulneración a los derechos político-electorales de la militancia. Criterio contenido en la tesis LVI/2015 de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**¹⁵.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 75 y 76.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-713/2021

Por lo que, si una persona considera que un acto del partido político en el que milita le causa alguna afectación, debe controvertirlo, en forma directa y de manera oportuna, ya que la afectación se genera desde que el acto surte sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios. Así lo determinó la sala Superior en la jurisprudencia 15/2012 de rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**¹⁶.

En el caso, para esta Sala Regional, si la parte actora consideraba que le causaba una afectación el Convenio, dado que -conforme a éste- el origen partidario de la Candidatura debía ser del Partido del Trabajo y la parte actora tenía la intención de participar en la Candidatura por MORENA, debió controvertirlo en su oportunidad; sin que la parte actora manifieste que controvertió el Convenio previamente o en esta Sala Regional exista alguna constancia al respecto.

Cabe señalar que la aprobación del Convenio por la autoridad administrativa electoral, mediante el acuerdo INE/CG21/2021¹⁷, fue publicada en el Diario Oficial de la

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 35 y 36.

¹⁷ En el punto resolutivo PRIMERO dice:

PRIMERO.- Procede el registro del convenio integrado de la coalición parcial denominada 'Juntos Hacemos Historia' a fin de postular ciento cincuenta y un fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos PT [Partido del Trabajo], PVEM [Partido Verde Ecologista de México] y Morena, para contender bajo esa modalidad en el PEF [Proceso Electoral Federal] 2020-2021, mismo que como ANEXO UNO forma parte integral de la presente Resolución.

Federación el 2 (dos) de febrero¹⁸; sin que la parte actora manifieste o en esta Sala Regional exista alguna constancia de que la parte actora controvertió, en su oportunidad, esa resolución del Consejo General por vicios propios.

Además, en caso de un convenio de coalición, los procesos internos de selección de candidaturas pueden suspenderse o dejar sin efectos su resultado, sin que esto implique, en principio, una vulneración a los derechos político-electorales de las personas que participan al respecto.

Entonces, si en este Juicio de la Ciudadanía la parte actora pretende controvertir la relación de solicitudes de registro aprobadas por MORENA por lo que hace a la Candidatura, alegando que se aplicó en su perjuicio el Convenio, al no haber sido controvertido en su oportunidad, es evidente que ese convenio de coalición es un acto consentido por la parte actora y está firme en lo que a ella atañe; sin que -por analogía de la jurisprudencia 15/2012¹⁹- resulte válido que la parte actora esperara a la aplicación del Convenio hasta cuando el partido político determinara las candidaturas que le correspondieran, pues en ese momento la relación de solicitudes de registro aprobadas solo podía controvertirse por vicios propios del mismo procedimiento, no por la aplicación del Convenio.

Por tanto, el hecho de que en la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA no se hiciera a referencia a la Candidatura para tal partido político,

¹⁸ En cuya publicación se estableció que la resolución INE/CG21/2021 y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

- <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-enero-de-2021/>
- www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202101_15_rp_15.pdf

¹⁹ Antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-713/2021

deriva de un acto partidista consentido por la parte actora: el Convenio.

Así los agravios expuestos resultan ineficaces para revocar o modificar la relación de solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas de MORENA, en especial por lo que hace a la Candidatura, ya que las manifestaciones de la actora no tienen como fin demostrar vicios propios en esa lista o la transgresión en alguna fase o etapa del proceso interno de selección de candidaturas que llevó a cabo MORENA, sino que señalan una posible afectación derivada de un acto consentido por la parte actora (el Convenio); de ahí que sean **inoperantes**.

Ante la inoperancia de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

* * *

Finalmente, en el acuerdo emitido el 14 (catorce) de abril, la magistrada instructora en este juicio reservó al pleno de esta Sala Regional la imposición de alguna medida de apremio y/o corrección disciplinaria a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por haber cumplido fuera del plazo otorgado²⁰ el requerimiento hecho el 10 (diez) de abril.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en el caso, no es necesario imponer alguna medida de apremio y/o

²⁰ El requerimiento fue notificado por correo electrónico a la referida Comisión el 10 (diez) de abril a las 11:58 (once horas con cincuenta y ocho minutos), por lo que el plazo -de 24 (veinticuatro) horas- para cumplirlo concluyó el 11 (once) siguiente a esa misma hora. Considerando que el documento requerido fue recibido en esta Sala Regional el 13 (trece) de abril, es evidente que no fue cumplido en tiempo.

corrección disciplinaria a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dado que el retraso en el cumplimiento del referido requerimiento no afectó de manera trascendente la instrucción de este Juicio de la Ciudadanía, ni retrasó la emisión de esta resolución, ya que fue presentado mientras transcurría el plazo para el trámite de ley y no fue necesario hacer un segundo requerimiento a ese órgano partidista.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del Convenio, respecto de la Candidatura, en lo que fue materia de impugnación.

Notificar por correo electrónico al actor (en la cuenta institucional señalada en su demanda) y al Consejo General; **por oficio** a la Comisión de Elecciones; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto concurrente del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-713/2021

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA²¹, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-713/2021²².

En este voto concurrente, expongo las razones por las cuales, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por unanimidad en el juicio de la ciudadanía identificado con el número de expediente **SCM-JDC-713/2021** en la cual se determinó **confirmar** la relación de solicitudes de registro aprobadas, en aplicación del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia”, respecto de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 14, en Puebla, en lo que fue materia de impugnación, **respetuosamente sostengo un voto concurrente de cara a que difiero de la manera en la que se abordó el estudio de los actos reclamados y en consecuencia de ello, de la calificativa que fue otorgada a los agravios analizados.**

Lo anterior, porque en la sentencia de la cual difiero, **la precisión de los actos reclamados se hizo descansar en que realmente derivaban de la aplicación del Convenio²³**, pero de una **interpretación integral** de la demanda es posible advertir que **también está encaminada a controvertir la designación de la candidatura** a la diputación federal por el

²¹ Colaboró en la elaboración del voto: Greysi Adriana Muñoz Laisequilla.

²² De conformidad con los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Convenio de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia” para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, para contender bajo esa modalidad en el proceso electoral federal 2020-2021.

principio de mayoría relativa del distrito electoral federal 14, en Puebla.

Dado que, de la demanda se advierte que también se hicieron valer agravios relacionados con que **no se verificó el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes, así como de la valoración y calificación de su perfil y atribuciones políticas, para ser sometidas a una encuesta y/o estudio de opinión que permitiera determinar a la candidatura idónea y que en atención a ello se había faltado a lo dispuesto en las bases cuarta segundo párrafo y quinta segundo párrafo de la Convocatoria** para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021.

Planteamientos que, desde mi perspectiva, implicaban un análisis mucho más amplio a efecto de atender de manera completa la pretensión y la totalidad de los agravios que fueron planteados a partir del imperativo sostenido en el artículo 17 Constitucional consistente en impartir una justicia pronta, **completa**, imparcial y gratuita, ya que, una **justicia completa** implica que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice a la persona justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Así, en el proyecto fueron calificados como **inoperantes** los agravios planteados bajo dos premisas fundamentales:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-713/2021

- Si la parte actora consideraba que le causaba una afectación el Convenio, dado que -conforme a éste- el origen partidario de la Candidatura debía ser del Partido del Trabajo y la parte actora tenía la intención de participar en la Candidatura por MORENA, debió controvertirlo en su oportunidad; sin que la parte actora manifieste que controvertió el Convenio previamente o en esta Sala Regional exista alguna constancia al respecto.
- Que en atención al contenido de la tesis LVI/2015 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**²⁴ la Sala Superior había sostenido que la celebración de convenios de coalición mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de precandidaturas no implican, en principio una vulneración a los derechos político-electorales de las personas participantes.

No obstante, como anticipé, considero que se debió realizar un **análisis completo y exhaustivo** sobre los argumentos planteados en la demanda y no solo enfocarlo en que la totalidad de los agravios versaban sobre la aplicación del convenio, ya que contrario a lo señalado en el proyecto, como se evidenció previamente, **sí se expresaban planteamientos dirigidos a impugnar la designación por vicios propios**

²⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 75 y 76.

ante transgresiones a las etapas del proceso interno de selección de candidaturas que llevó a cabo MORENA y a la convocatoria que fue expedida al efecto por dicho partido político.

En ese sentido, considero que lo conducente era calificar los agravios planteados como **infundados** conforme a la línea argumentativa determinada en el **SCM-JDC-562/2021** respecto del sentido interpretativo otorgado en la tesis LVI/2015 de rubro: **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**

En vista de lo cual, considero que es correcto **confirmar** los actos impugnados por las razones expuestas, pero respetuosamente difiero de la manera en la que fueron analizados los actos reclamados, y en consecuencia de ello, de que se hayan estimado como inoperantes los agravios planteados de la demanda, ya que bajo mi óptica los agravios debieron ser calificados como **infundados** a efecto de ser congruentes con lo resuelto en el diverso **SCM-JDC-562/2021**, razones por las cuales emito el presente **VOTO CONCURRENTE.**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.